

GONZÁLEZ SALINAS, P.: *Formularios de Procedimiento Administrativo*, Civitas, 1990.

No se si a la "saga" de los GONZÁLEZ PÉREZ-SALINAS les he hecho recensión de esta obra que ahora aparece en su tercera edición, pero sea cualquiera la realidad, lo cierto es que me llega al despacho de "recensiones" y como las que he hecho en mi vida son muchas y mi memoria "veranea" quiero creer que es nueva para mi, por lo menos está al día; que no es poco en este mundo normativo muy semejante a la carretera amazónica, donde en cuanto te descuidas la jungla invade la calzada, allí como una protesta a la agresión de la naturaleza y aquí por la inseguridad que ofrece un sistema legislativo hecho a trozos, con remiendos y sembrado de inseguridad y lagunas.

Me ha preocupado mucho esa pregunta que los entrevistadores hacen a los personajes a los que se acercan micrófono en mano y que consiste en la dicotomía del ¿Usted estudia o trabaja? Pregunta que lleva consigo todo un posible lastre de diferenciación social, pero de la que echan mano los entrevistadores como esencial para centrar al personaje. Pues bien, yo creo que esa pregunta que trata de diferenciar el trabajo del estudio es muy semejante a la posible diferencia existente entre la "teoría y la práctica". No creo que pueda concebirse un trabajo bien hecho sin un previo estudio o experiencia, lo mismo que entiendo que el estudio supone un trabajo impresionante. Todo ello admitiendo que si el cuerpo humano se estructura en cabeza, tronco y extremidades y cada uno trabaja con lo que puede, es evidente que aún tratándose de estas últimas, hay que estudiar para trabajar con ellas. Por ello teoría y práctica se complementan, pues una teoría sin práctica sirve especulativamente, pero sin traducción a la realidad, lo mismo que una práctica que no se apoya sobre un conocimiento teórico no es fiable.

Esta última conclusión me sirve para centrar el libro de formularios que traigo a recensión, ya que en el mismo no se limita el autor a ofrecer un conjunto de formas administrativas de escritos, sino que se trata de unos formularios que se ajustan a la "forma de validez" que exige la norma y, entre ellas, las diferentes orientaciones que marca la Orden del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1986 (con precedente en el D. Ley 1 / 1986, de 14 de marzo). Cada uno tiene, como dice el padre del autor en el primer prólogo de la obra, su manera o su "formulario", pero es evidente —y yo soy autor de estos temas— que el ofrecimiento de un conjunto de fórmulas siempre ofrece un mosaico de sugerencias donde, apoyado en lo que se ofrece, se construye lo que a uno le parece más personal y comunicativo.

De los formularios se han suprimido algunas fórmulas casi sagradas (en el campo notarial podríamos llamarlas cláusulas de estilo) y se han ajustado a las disposiciones dictadas. La verdad es que el haber suprimido aquella fórmula de cortesía (es como si del cuadro de Las Lanzas quitásemos la reverencia del vencedor frente al vencido) en la que concluía el escrito y en la que se invocaba

a Dios (Dios guarde a V. S. muchos años) son o suponen faltas de elegancia espiritual y propias de un trato de horteras y descamisados. No he comprendido nunca cómo la cortesía puede estar reñida con la petición de Justicia y a la vista de todo ello podría aconsejarse la otra fórmula tan conocida del "DIOS ME GUARDE DE V. S. MUCHOS AÑOS" que es, lo que en el prólogo de primera edición, venía a insinuar J. GONZÁLEZ PÉREZ.

La obra, que es lo que aquí interesa, se estructura en seis títulos y tiene, dentro de cada uno, una serie o variedad de ofrecimientos y sugerencias sobre las materias que se exponen. El título primero se refiere a los órganos administrativos (generales y de competencia, colegiados, conflictos de atribuciones, abstención y recusación). El título segundo se dedica a los interesados (emplazamiento, representación, informes, comparecencias). El título tercero se refiere a la actuación administrativa (horarios, procedimiento, eficacia, convalidación, subsanación de defectos, incidentes, plazos y términos, certificaciones, desglose de documentos y recepción y registro de documentos). El libro cuarto está destinado al procedimiento (iniciación, subsanación de defectos, medidas cautelares, tramitación, instrucción, terminación y ejecución). El título quinto se dedica a la revisión de los actos en vía administrativa (nulidad, anulación, lesividad, rectificación de errores, recursos). Por último, el título sexto estudia los procedimientos especiales (elaboración de disposiciones generales, sancionador y reclamación previa al ejercicio de accidentes civiles y laborales).

Complementa la publicación un índice de los artículos de la Ley y otro analítico de conceptos. La tremenda especialización que la diversidad de ramas del Derecho impone, supone, al mismo tiempo, una especie de cojera frente a las diferentes actuaciones de los diferentes derechos. Es imposible el dominio de todas las materias y esa cojera-cojera jurídica tiene a veces esas magníficas muletas "graduables", para salir con paso airoso del comprometido trance de redactar un escrito o formular un recurso. Y el que no piense así que comience a tirar su primera piedra y, de paso, acompañe su formulario.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

MEDINA DE LEMOS, M.: *Cabida y calidad en la compraventa de inmuebles*, Tecnos, 1989.

El tema de la presente monografía es de aquellos que afectan más al campo hipotecario en su proyección física de las fincas. La reducción, el exceso, la cabida mínima, la máxima, etc., suponen un juego de disposiciones que regulan y estructuran uno de los muchos aspectos de la unidad registral: la finca. Y de verdad que es tema de actualidad, pues esas "nuevas mediciones" a que se somete a las fincas cuando van a ser enajenadas o pendientes de un negocio jurídico, suponen siempre o casi siempre un "exceso" en la cabida de ellas. Recuerdo que estando al frente de un Registro cuyo término podía perfectamente ser calculado en cualquiera de las medidas del sistema métrico decimal, con poco error de cálculo, me iban llegando escrituras "con recientes mediciones" que me pusieron en alerta constante, pues comprobé que en aquellas inmatriculaciones podíamos haber superado nuestro término registral y estar ya, pongo por caso, en Gibraltar. Le tuve que advertir a mi ilustre compañero: no

admitas tanta "nueva medición" o ruega a los interesados que no rieguen tanto las fincas ya que éstas crecen de una manera alarmante.

El tema también es de mucha actualidad con vistas a esas medidas comunitarias que tratan de evitar la contaminación provocada por el estiércol de varios animales añadido a la tierra. Y así, por hectárea, no podrá haber más de dos vacas o cinco cerdas con lechones o 133 gallinas ponedoras. Y aquí empieza ya a provocar un ataque frontal al sistema métrico decimal donde los centímetros, los milímetros, los metros, los kilómetros, las áreas, las centiáreas, las hectáreas tenían su medida, pero no su equivalencia. En los tratos de venta y compra de tierras ya nunca o pocas veces se podrá decir: te vendo una hectárea, sino te vendo una tierra, finca, terreno, superficie, etc., donde puedes tener dos vacas o cinco cerdas con lechones o 133 gallinas ponedoras. Y Dios te libre de que la vaca le de por parir o a las cerdas o gallinas por multiplicarse, pues entonces tendrías que acudir al exceso de cabida y ya veríamos si el Registrador te lo admitía...

El autor, por ser amigo mío, me permite esta disgresión de humor, pero su estudio está realizado en un plano científico y académico. Tiene su base en lo que fue su tesis doctoral a la que el autor hace referencia en su nota preliminar y en la que dedica un emotivo recuerdo al Profesor LACRUZ BERDEJO, hoy ya desaparecido, y a otros grandes juristas e instituciones. Para situar la esencia del trabajo, el autor dice que debe partir de supuestos y casos concretos que comporten una singular filosofía o modo de idear la problemática en cada uno de los antecedentes, más o menos remotos, del Código Civil y, una vez meditados hasta sus últimas consecuencias, se contrastarán con el mismo para obtener las máximas potencialidades de interpretación. No solamente afronta el tema de la cabida y calidad, sino que se hace eco de los excesos de cabida, del volumen edificable y a sus posibles modificaciones cuantitativas y cualitativas. La obra contiene un índice sumarial y unas notas bibliográficas de minuciosa precisión que corresponde a un "bibliófilo" de "postín". Veo que no me cita en ella, lo cual acredita en el autor el uso de aquellos tratados que le merecen cierta garantía. La obra se divide en:

A. Proyección histórica del problema

A mi entender es donde el autor acredita su carácter de investigador con citas sorprendentes y manejo de bibliografía poco utilizada. El estudio histórico lo hace destacando la situación en el Derecho Romano, en el Intermedio y en la etapa de la Codificación. Aun reconociendo que en el Derecho Romano el tema o problema aparece tardíamente en la etapa clásica, de ahí su dificultad en la evolución, distingue las ventas *per aversionem ad corpus* y las ventas *ad mensuram*, así como la aplicación de sus soluciones a otros contratos.

Para el autor es fundamental en el Derecho intermedio la diferenciación entre la venta *ad corpus* y la de *ad mensuram*, no ya como presupuesto previo, sino como proyección de los posibles efectos y régimen jurídico de una y otra, en orden a la perfección y naturaleza de ambos tipos de contratos, consecuencias de la cabida y calidad e interpretación de cláusulas contractuales.

La cuestión de la Codificación sufre una enorme simplificación, pues se enfoca el tema según que las partes hayan o no tenido en cuenta la cabida de la finca estableciendo una relación de la misma con el precio. De otra parte, la cabida queda desplazada y reducida a simple regla de entrega, ayudada por

unos ciertos criterios de interpretación. El estudio se extiende a la influencia francesa en el resto de la Codificación.

B. *Derecho histórico español y legislación hipotecaria*

La reconstrucción histórica del problema dentro de nuestro Derecho merece singular atención en cuanto en ella puede estar la clave de la regulación vigente. Pasa, por ello, por el Derecho romano, el visigodo, el cristiano-musulmán, y la época moderna, para adentrarse ya en la etapa de la Codificación y recorre el proyecto de Gorósabel y los del 36, 51 y 82.

Que el autor maneja una bibliografía adecuada al tema lo demuestra la forma de tratar el tema de las leyes **desamortizadoras** y desvinculadoras en relación con el Registro de la Propiedad o la Legislación Hipotecaria, pues arranca con la cita de ese trabajo "puntero" de GERMÁN GALLEGÓ para afrontar el tema de una dimensión distinta de la tradicional. Su idea es que en la desamortización predominó más la teoría de la lesión y de la indemnización de daños, más que de cabida y calidad, mezclándose la normativa con el Derecho administrativo. Examina, por último, las disposiciones de la legislación hipotecaria.

C. *La cuestión en el Código Civil español*

Es la parte más amplia del estudio ya que comprende dos amplios capítulos con los que se cierra el mismo. Queda **perfectamente** estructurada pues, partiendo de la redacción definitiva del Código Civil y de los preceptos que a la materia se destinan, va diseccionando las reglas de la cabida de las fincas, los supuestos que pueden plantearse y los diferentes efectos que se producen según los casos, para terminar con los criterios que deben presidir la medición, los casos de ventas sobre planos y las posibilidades de extensión de la normativa a otros supuestos. En suma, desde un arranque histórico se desemboca en la normativa vigente aplicando en ello todo el caudal acumulado en las sucesivas etapas históricas.

Para el primer punto —y partiendo de los artículos 1.469 a 1.472 del CC— procede a la separación de las acciones que pueden ejercitarse por el defecto de cabida, que por el incumplimiento de la obligación de entrega, o por el ejercicio de la reivindicatoria, o por el error esencial o de cálculo o, por último, por la existencia de dolo. En el segundo problema se ofrecen los tres grandes supuestos: venta a tanto la unidad de medida o según medida, de cuerpo cierto y a medida o por segregación de cuerpo cierto. Por último, en la tercera, se estudian los efectos según exista menor cabida, mayor cabida, menor o mayor calidad y el efecto común de **perfección** de la venta. Igualmente la materia se completa con los efectos para casos específicos (venta de uno o de varios inmuebles), los comunes a la venta de cuerpo cierto y a tanto la medida y los criterios de medición.

En la aplicación de los casos a otros supuestos no contemplados es novedoso el de la venta de inmueble sobre plano y las aplicaciones analógicas a determinados contratos como los de permuta, división de cosa y partición de herencia, arrendamiento y los a título gratuito.

Debo hacer alusión a la jurisprudencia empleada y ajustada a cada caso de los tratados, pues ella sirve de apoyo a una serie de conclusiones que el autor saca en su trabajo. Por todo ello, entiendo que se trata de una obra de consulta en esta tarea diaria de estructurar contratos y calificar documentos y negocios

jurídicos, pues estoy seguro que en ella puede encontrarse **sino** el caso concreto que ofrece —cosa difícilísima en una realidad social— si el criterio que por razones de igualdad, de analogía o de equidad cabe aplicar. Vaya por último, mi cordial enhorabuena a su autor.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CACCIATORI M. A.: *Lecciones de Derecho registral*, Montevideo, Uruguay, 1986.

La labor de los recensionistas de libros y publicaciones se me antoja parecerse a la de los Jefes de las estaciones de ferrocarril donde se acumulan diferentes trenes a los que hay que "dar salida" según el horario previsto, la importancia del tren o la velocidad acelerada que el viajero paga por llegar antes. Debe ser un problema complejo que guarda, como digo, semejanzas con los libros que se van acumulando en esta estación "término" de las recensiones. ¿A quién se le da preferencia? ¿Es lógico seguir el orden de presentación y aplicar el lema del *prior tempore...* o, por el contrario, la ocasión, el momento de actualidad, la importancia del tema, exigen dar una preferencia al último sobre el primero? Creo que en esto juegan —a diferencia del Jefe de estación—, las preferencias de temas, la asequible lectura del libro, la dificultad que ofrece, el tema que no se domina, etc.

Estas sugerencias de tipo general no juegan en el presente caso. Por razones que no son de explicar **tuve** —ante una injusta censura— que tomarme el año "sabático" de recensiones, y, cuando éste terminó, surgieron diversos problemas que me han tenido "poco concentrado" para iniciar esta nueva tarea de la recensión. En el fondo ese período de "vacación" es de agradecer ya que la "prodigalidad" en este punto es insufrible. ¿Habré pecado yo tanto como para tener que soportar tantas recensiones de J. M.^a CHICO? Has debido de pecar, macho...

Justifica todo esto el hecho de que con retraso llegue a estas páginas mi comentario sobre un libro de Derecho registral editado en Montevideo y que supone una aportación al conocimiento del sistema de ese país, diferente del nuestro como ya demostró en la conferencia conjunta que dimos en La Plata el Profesor BARDALLO y yo y en la que también intervino el Doctor MOISSET, de Argentina. Todo ello creo que sucedió cuando me invistieron de Profesor Honorario de aquella Universidad.

El temario de estas lecciones se ajusta a los esquemas clásicos de exposición en sus materias: la Publicidad, la Historia de la misma, el Derecho registral, los Principios Registrales, los Sistemas extranjeros y el Servicio Técnico Administrativo Registral. Resulta difícil desprenderse de esta **estructura** y, por ello, voy a seguir mi comentario aproximándome lo posible a estas divisiones que el autor utiliza. Debo añadir que se acompaña a la publicación unos modelos orientativos de inscripciones, un índice sumarial de la obra y otro de materias. El bibliográfico, es completado a pie de página con citas importantes sobre diversos puntos. Vamos con su comentario pormenorizado:

A. Publicidad e historia

La verdad es que PUGLIATTI abrió un gran campo para llegar a un concepto, y diferenciación de otras figuras, de la publicidad y hasta precisó sus efectos. Las

pautas marcadas por este autor se resisten a ser abandonadas y de ahí que todos los que nos ocupamos de ésta materia recurrimos al magisterio que el autor impuso en su conocida monografía. No obstante el autor de este trabajo reflexiona sobre los conceptos y saca determinadas consecuencias o **conclusiones**, entre las cuales pretendo entrever la distinción entre los Registros Administrativos y los Jurídicos. Todo ello lo digo con intención, ya que veremos luego si en el Registro de Uruguay se facilita o dificulta esta distinción. La distinción que se hace entre la publicidad de derecho y publicidad de hecho da la clave para justificar lo que apunto.

Después de precisar el concepto, fundamento, diferencias, ámbito y efectos de la publicidad, así como su naturaleza, el autor se adentra en la evolución histórica del principio arrancado de **Babilonia** y **Asiria**, para detenerse en el Derecho romano y germánico, así como en el examen del sistema francés y el español. Especial referencia se hace a la evolución del sistema uruguayo que culmina en el Decreto Ley 15.514 del que es autor el escritor **BARDALLO** al que antes mencioné como compañero de conferencias.

B. *Derecho registral, principios registrales y sistemas extranjeros*

Los diferentes puntos señalados son tratados con los criterios doctrinales conocidos recogiendo los diferentes matices que en orden a conceptos se ofrecen. El autor acepta la definición de **BARDALLO**: "El Derecho registral es el sistema jurídico que regula la publicación de la titularidad de los derechos subjetivos o de los actos y negocios jurídicos de los cuales resultan y sus modificaciones, relativos a los bienes y derechos aptos para ser publicados. Procura asegurar su conocimiento, la oponibilidad *erga omnes* y la protección jurídica de los interesados". Se desarrollan igualmente los temas sobre relaciones del Registro y del Derecho registral con otras materias jurídicas, su carácter y encuadramiento y, sobre todo, su posible autonomía.

Se aceptan en su enumeración y desarrollo los clásicos principios hipotecarios, aunque en ellos noto la inclusión de dos cuya elevación a concepto o rango de principio me resulta difícil de aceptar: el principio de inmatriculación y el de insubsanabilidad. El primero lo justifica sobre la base de la distinción entre sistemas de folio real y de folio personal, mientras que el segundo lo basa en la afirmación legal de que la inscripción no convalida el acto nulo o anulable.

En materia de sistemas registrales extranjeros el autor dedica unos estudios comprensivos del español, el australiano, el francés, el argentino y el alemán. Noto que en el sistema español, al enumerar y desarrollar los principios no lo hace con el de prioridad, al cual dedica en el estudio de principios una referencia. La diferente forma de entender el principio puede ser la justificación, pues el sistema uruguayo acepta la "reserva de prioridad".

C. *Servicio Técnico Administrativo Registral*

Bajo este epígrafe el autor desarrolla toda la organización registral de conformidad al Decreto Ley número 15.514, de 29 de diciembre de 1983, y fundamentalmente estudia los problemas de la función registral, las relaciones Catastro y Registro, las diferentes formas de registración, los certificados erróneos y el contencioso registral.

La función registral la deslinda a través de cuatro actos: los de conocimiento, decisión, registración y comunicación e información. Las relaciones Catastro y

Registros deben tener un paralelismo con los diferentes sistemas, pues se desprende de los datos que se aportan que se sigue en esa fase de anhelo de coordinación. Hace referencia a las formas de inscripción que hoy han sido unificadas a través del sistema de ficha real. En materia de certificaciones, su expedición y efectos, desarrolla el problema de la eficacia registral y el principio de fe pública ante certificaciones erróneas. Por último, en materia del contencioso registral hace referencia a la calificación y al sistema actual en el que el Director del Registro donde se plantee el problema instruye e informa el asunto y lo eleva a la Dirección General de Registros, quien previo informe de la Comisión Asesora, resuelve.

Debo confesar que este extracto resulta insuficiente para dar a conocer todo el sistema uruguayo, pero en los estrechos límites en que me debo mover, así tengo que hacerlo. De otra parte, por más que quisiera me resultaría difícil lograr la claridad y la calidad del contenido de la monografía.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

AVILA NAVARRO, PEDRO: *La hipoteca (Estudio registral de sus cláusulas)*, Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1990, un tomo de 271 páginas.

La anécdota es conocida y ha ocurrido a más de uno; casi todos la hemos oído contar: Es el caso del Registrador bisoño al que se le presenta una escritura de hipoteca tan reventóna de cláusulas y condiciones que difícilmente se puede inscribir si no se la limpia previamente de la abundante hojarasca. El novato calificador, un tanto abrumado por la cantidad de cosas que no puede inscribir, opta por intentar un "acercamiento" con el Director local de la sucursal bancaria o de la caja correspondiente y... comprueba sorprendido que, lejos de un contricante duro, halla en él un comprensivo colaborador que acepta de buen grado la "poda" necesaria ante las razones legales que se le exponen. Entonces, el Registrador no puede menos de preguntarle por qué se han incluido unas aparentes cláusulas leoninas, si saben que no se pueden inscribir. La respuesta es apabullante: Se ponen para impresionar al prestatario; nada más. Aunque hay veces que el tal prestatario no es tan timorato y resulta respondón, la verdad es que echarse a la cara esa retahíla de prohibiciones y casi amenazas encoje el ánimo del más templado.

Naturalmente, la postura del Registrador ha de ser clarificadora y su calificación debe estar en el fiel de la balanza para permitir el paso a los folios registrales tan sólo de las cláusulas y estipulaciones que, teniendo carácter real, estén permitidas por la Ley.

Dicho así, parece facilísimo, pero todos los compañeros ocupados en estas lides sabemos por experiencia lo arduo de la tarea. No hay más que ver las numerosas Resoluciones de nuestra Dirección General para colegir los distintos criterios. Por una parte están las entidades de crédito que apuran hasta lo indecible las garantías y cortapisas para asegurar el reintegro de lo que prestan; por otra está la normativa legal general y la específica de protección de los consumidores, que hemos de aplicar sin dudarlos. A veces estas entidades de crédito están seguras de que sus cláusulas no son inscribibles y por eso ya deslizan en sus minutas y permiten en las escrituras las coletillas generales permitiendo la ins-

cripción del título con la omisión de los pactos que no sean aceptables en el Registro.

Al estudio de estas cuestiones se dedica este documentado y **utilísimo** libro cuyo autor tiene el suficiente prestigio en nuestro Cuerpo como para no necesitar presentación alguna. PEDRO AVILA NAVARRO, Registrador de la Propiedad de Barcelona, de donde ha sido también Notario, y por oposición, ha publicado numerosos trabajos de contenido jurídico y gran brillantez en varias revistas profesionales y especialmente en ésta y en el *Boletín del Colegio de Registradores*. Este estudio se escribió con ocasión del Premio "Estudios Hipotecarios" convocado por el Colegio de Registradores, mereciendo la publicación por su gran altura científica y utilidad práctica y ha sido distribuido por todos los Registros de la Propiedad de **España**.

Estoy seguro que nuestros compañeros ya lo **han** leído a estas alturas y por ello no es preciso describir su contenido, aunque intentaremos resumirlo para los demás lectores de nuestra REVISTA a quienes interese profesionalmente. Es decir, a casi todos, pues, ¿qué profesional jurídico no maneja las hipotecas por activo o por pasivo?

El autor nos dice en la introducción de este libro que no es un tratado sobre el derecho real de hipoteca, sino un estudio jurídico de sus distintos pactos y cláusulas, tal como aparecen en las escrituras de constitución; se dirige, sigue diciendo, a los profesionales que se relacionan con la hipoteca como objeto diario de trabajo, más que al estudioso de la teoría del Derecho civil o del hipotecario.

Modestia se llama esto, pues si bien es cierto que adopta un método expositivo que sigue las líneas de las escrituras, no lo es menos que en cada punto hace un estudio completo, legal, doctrinal y jurisprudencial, de las distintas cuestiones que pueden presentarse.

Bajo el epígrafe de "preparación de la escritura", resalta la importancia que tiene la previa consulta al Registro para comprobar el estado de titularidad y cargas de la finca que se ofrece en garantía y es que es un escalón del que prácticamente no prescinden nunca las entidades prestamistas; sigue con las minutas básicas que emplean dichas entidades para la redacción de las escrituras, aunque su redacción definitiva corresponderá de modo primordial al Notario.

Y a continuación, PEDRO AVILA, que, como hemos dicho, también es **Notario**, se adentra con todo detalle en las distintas partes de la escritura, empezando por la comparecencia de **los** otorgantes, con las especialidades de **los menores**, tutelados, esposos, extranjeros, comuneros, apoderados y sociedades; así como el otorgamiento por el Juez o fiador **real**.

Tras la comparecencia o elemento personal, viene la parte expositiva, con sus diversos elementos reales, empezando por la descripción de la finca a hipotecar y su titulación, cargas y arrendamientos si existen y sus consecuencias; estudia el autor lo referente a la obligación principal asegurada por la hipoteca en sus distintas modalidades posibles y las garantías accesorias de intereses, costas y gastos. Precisamente esta materia de intereses, en especial los variables, ha disparado la inventiva de las entidades de crédito que están echando mano de unas complicadísimas fórmulas no siempre inteligibles ni inscribibles. PEDRO AVILA entra a fondo en la materia y propone acertadas soluciones para este galimatías, que pueden ser de gran utilidad al calificar.

La extensión objetiva está articulada en la Ley Hipotecaria con un juego de reglas, excepciones y contraexcepciones, en los artículos 109 a **113**, que hacen un

tanto complicada la redacción de la cláusula correspondiente. AVILA estudia estos supuestos y la cuestión de la distribución de la responsabilidad para cuando hay varias fincas o derechos hipotecados.

También entra en el casuismo de los diversos pactos tendentes a asegurar la conservación de la finca objeto de la garantía, tanto en lo físico o económico como en lo jurídico, con especial incidencia en los seguros de daños de la finca o de la vida del deudor.

En las escrituras se incluyen determinados pactos limitativos a la libre negociación que no siempre son admisibles y el autor nos expone todo lo referente a las prohibiciones de disponer, hipotecar o arrendar la finca, la cesión del crédito, la venta con subrogación y las posposiciones, sean de las hipotecas o de condiciones resolutorias.

Entre los pactos relativos a la efectividad del derecho de garantía, los normales se refieren a los procedimientos ejecutivos a emplear, debiendo prevenirse los datos o requisitos indispensables como la tasación de la finca para subasta, la fijación del domicilio para notificaciones, la designación del mandatario que otorgue la escritura que es imprescindible en los procedimientos **extrajudiciales**. Las cláusulas más discutibles en esta fase de ejecución son las llamadas de vencimiento anticipado; su relación suele ser tan prolija como inútil, pues en la práctica, como nos dice AVILA, son muy poco los casos, si es que hay alguno, en que una hipoteca sea ejecutada por causa distinta de la falta de pago; todas esas causas de vencimiento anticipado, además, se basan en hechos discutibles entre las partes, por lo que no podrían dilucidarse en un procedimiento ejecutivo, precisando del declarativo correspondiente.

En el apartado de la cancelación se estudian los casos especiales que son la caducidad de las hipotecas constituidas antes del 1 de enero de 1945, la cancelación por inutilización de títulos, la de la hipoteca unilateral por falta de aceptación del acreedor y la cancelación de la hipoteca en garantía de rentas.

El último estadio del iter de la hipoteca es su inscripción en el Registro y PEDRO AVILA nos desmenuza los detalles de la calificación necesaria, haciendo una recapitulación de los pactos inscribibles que serán aquellos de carácter real no vetados por la Ley.

Por no encajar en estas latitudes, detalla PEDRO AVILA los pactos que no pueden tener acceso al Registro tales como los de carácter personal, las prohibiciones de disponer, los pactos contrarios a la Ley o al contenido del Registro y los que reproducen normas legales por repetitivos e innecesarios.

Terminamos repitiendo que este libro no va destinado simplemente a ocupar un lugar en la estantería, sino que su destino es la mesa del despacho. Es utilísimo y habrá que consultarlo con frecuencia, como ya hemos hecho en más de una ocasión.

Mientras las entidades crediticias sigan rizando el rizo de sus cláusulas extravagantes en las hipotecas, no habrá más remedio que acudir al libro de PEDRO AVILA al que felicitamos por su magnífica tarea que tenemos que agradecer.

FRANCISCO CÖRRAL DUEÑAS

VENTOSO ESCRIBANO; ALFONSO: *La representación y disposición de los bienes de los hijos*, tesis doctoral, "Editorial Constitución y Leyes, S. A.", COLEX, Madrid, 1989, un tomo de 363 páginas.

Por definición, una tesis doctoral supone un estudio serio y profundo de la materia que se aborda. En este caso se trata de analizar las repercusiones de la amplia reforma de que ha sido objeto últimamente el Código Civil en la esfera del Derecho de familia y concretamente en las relaciones patrimoniales entre padres e hijos menores. Es un tema vivo en la realidad y que se presenta con gran frecuencia en nuestros despachos.

El nuevo Doctor (no honoris, sino laboris causa, como debe ser), a quien de entrada felicitamos por el grado y por la excelente tesis que lo ha consagrado, es un Registrador de la Propiedad, siempre excelente, aunque por ahora excedente, y que ejerce de Notario en Madrid, por oposición, datos ambos que le avalan de modo claro.

Pero además tiene otros antecedentes. Tuvimos ocasión de escucharle una documentadísima conferencia, en el cincuentenario del Colegio de Registradores de la Propiedad, sobre los problemas originados por conflictos en el matrimonio y aportó otro valioso trabajo sobre la patria potestad en el libro-homenaje a TIRSO CARRETERO.

Ahora nos ofrece esta obra de subido interés doctrinal y contenido práctico, que se lee con fluidez y que invita a una relectura y estudio más reposados. Lo que pasa es que con esta vida de prisas y agobios se hace cada vez más difícil encontrar el hueco para permitirse tales "delectaciones"; pero habrá que intentarlo. O, más bien, como suele ocurrir, habrá que acudir al libro de modo acuciante, cada vez que se nos presente una problema vivo pidiendo soluciones.

Porque, como nos dice JOSÉ JAVIER LÓPEZ JACOISTE, Director de la tesis, en el prólogo, la amplia reforma del régimen de la familia en el Código Civil suscita interrogantes numerosas, especialmente en cuantas hipótesis la posición familiar de la persona redundan en el campo patrimonial; en este contexto, sigue, se encuadra la problemática cuestión, muy frecuentemente planteada, de la disposición por los padres de los bienes de sus hijos.

El libro está articulado en cuatro capítulos dedicados a una introducción, al ejercicio de la patria potestad en su faceta preventiva, a la administración y usufructo de los bienes de los hijos y, por último, a la disposición de los mismos. Termina con unas conclusiones certeras donde acota y resume su tesis.

Capítulo I.—Introducción y antecedentes.—La persona humana, nos dice el autor, se muestra tremendamente desvalida al nacer y precisa que los padres le ayuden para poder sobrevivir. A tal fin, desde siempre se ha atribuido a éstos la patria potestad que les permite mejor velar por los intereses personales y patrimoniales de sus hijos.

Actualmente la patria potestad está concebida en torno a la protección y beneficio del hijo, pero esto no siempre fue así, como todos sabemos, y el autor recoge toda la evolución histórica desde Roma a nuestros días, pasando por las épocas visigóticas y el Derecho de Partidas, hasta las normas nacionales más cercanas como el Proyecto de 1851, la Ley de Matrimonio Civil de 1870 y el Código; para acabar en las últimas reformas de 1981 y 1983. Según VENTOSO, estas reformas suprimen los vestigios que quedaban del antiguo poder absoluto del *pater familias* y agilizan la administración y enajenación de los bienes del menor; pero además contienen tres aspectos más que deben destacarse: estruc-

turan la patria potestad como función dual, erigen en principio básico el respeto a la personalidad del hijo y, finalmente, acentúan la intervención y vigilancia del Juez.

Capítulo II.—Representación legal y ejercicio de la patria potestad.—La limitación natural que supone la falta de desarrollo de las facultades del menor de edad imponen el correspondiente complemento, siendo la norma general que la representación legal se confíe a los padres.

VENTOSO estudia en este capítulo una breve pero certera teoría sobre la representación legal, primero diferenciándola de la voluntaria; para repasar después sus elementos personales básicos, con análisis especial de los problemas que pueden originar el ejercicio conjunto de la patria potestad y sus posibles excepciones. Con la vista en el nuevo artículo 156 del Código, el autor analiza los supuestos del consentimiento expreso, tácito o presunto del otro padre y los casos del uso social o situaciones de urgente necesidad; más difícil se presenta cuando hay abierto desacuerdo entre los padres, que requiere intervención del Juez, o cuando hay separación entre ellos o uno de los padres está ausente, es incapaz o se halla imposibilitado.

El ámbito de la representación paterna cierra el capítulo, entrando en el examen del nuevo artículo 162 del Código Civil, que mejora la redacción del antiguo artículo 155. Antes se decía que el padre, o la madre, en su caso, representaban a los hijos en el ejercicio de las acciones que redundaran en su provecho, con lo que parecía limitada la representación a los actos favorables y en el ámbito judicial. Ahora, el artículo 162 dice sencillamente que quienes ostentan la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. ALFONSO VENTOSO considera positivo el cambio y entiende que el ámbito de la representación de los padres es general y sólo se concreta negativamente a través de las excepciones del citado artículo; las desmenuza en todos sus aspectos.

Capítulo III.—Administración y usufructo de los bienes de los hijos.—A juicio del autor, la administración a que se refiere la nueva redacción del Código en esta materia debe entenderse en sentido amplio, como dirección económica de los bienes del hijo, aunque para algunos actos de especial relevancia exija la autorización judicial y extiende que el ámbito de la administración viene también delimitado negativamente por el cauce de las excepciones que señala el artículo 164. A tal efecto hace un profundo estudio de los supuestos de la administración, con acopio de doctrina, jurisprudencia y Derecho comparado.

En cuanto al usufructo paterno, el autor resalta el notorio cambio que ha supuesto la reforma de 1981 en la materia, al eliminar el genérico usufructo que antes existía en favor de los padres, para sustituirlo por el deber que tienen los hijos de contribuir equitativamente al levantamiento de las cargas de la familia, mientras convivan en su ámbito. En el libro se estudia ampliamente todo lo que se refiere al nuevo artículo 155 del Código y se apunta la falta de armonía con el artículo 492 que sigue dispensando de deber de afianzar "a los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos".

Capítulo IV.—Disposición de los bienes de los hijos.—Casi 150 páginas dedica el autor a las cuestiones surgidas en torno al nuevo artículo 166 del Código Civil, que regula los actos dispositivos de los bienes de los hijos y que son de máximo interés para nuestros despachos profesionales.

ALFONSO VENTOSO empieza el capítulo con una amplia introducción y el estudio de los antecedentes hasta llegar a la redacción tradicional del Código que ya exigía requisitos determinados para la enajenación y gravamen de los inmuebles.

Ahora ha visto ampliado su contenido en la reforma, tanto en lo que respecta a los bienes como a los actos que comprende.

En la nueva redacción se incluye en primer lugar la renuncia a los derechos de que los hijos son titulares. En los actos de enajenación y gravamen la casuística es variadísima y los problemas que pueden plantearse son tan numerosos como impensables a veces. El autor nos ayuda enormemente estudiando las especialidades de la donación, las enajenaciones forzosas, retractos, elevación a públicos de actos llevados a cabo, cancelaciones de hipotecas, particiones hereditarias, transacciones, compras y, por último, los gravámenes en general y el arrendamiento en particular. Todo un abanico.

Dada la ampliación del ámbito objetivo del nuevo artículo 166, el autor contempla su aplicación no sólo a los inmuebles, lo que era tradicional, sino también a los establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, en especial las acciones o participaciones sociales.

Siguiendo el estudio del artículo 166, VENTOSO aborda el tema de la autorización judicial necesaria ahora para la repudiación de herencias, legados o donaciones, lo que supone un giro completo respecto a las ideas permisivas precedentes. En la actualidad está claro que se precisa esa autorización, sin la cual la renuncia sería nula, aunque cabría su convalidación posterior.

También es novedad el último párrafo del artículo 166 según el cual no será necesaria la autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiese en documento público; por su carácter práctico, evitará emancipaciones ficticias o autorizaciones engorrosas.

En resumen, una tesis sobresaliente sin duda alguna. Llévase adjunto el *cum laude* en cuanto así lo consideró el Tribunal por tener la exigida base doctrinal con creces. Pero además tiene la suficiente utilidad práctica como para justificar que repitamos nuestra felicitación a su autor.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

RODRÍGUEZ ARTIGAS, FERNANDO: "La representación de los accionistas en la Junta General de la Sociedad Anónima", Civitas, *Estudios de Derecho Mercantil*, Madrid, 1990, 125 páginas.

Aparece este libro dentro de una nueva colección de la Editorial Civitas, titulada *Estudios de Derecho Mercantil*, que cuenta con la garantía de la dirección del Catedrático de Derecho mercantil don JUAN LUIS IGLESIAS PRADA. Recoge esta colección estudios monográficos sobre temas actuales en esta disciplina. Se pretende que sean obras de fácil lectura, y así, por ejemplo, carecen de citas a pie de página y su extensión es limitada.

No debe sin embargo pensarse que estamos ante obras de menor entidad. Por el contrario, se trata de estudios profundos de temas puntuales, de gran utilidad para cualquier jurista. Es fácil prever el éxito que espera a esta colección.

Buen exponente de lo que quiere ser es el libro que ahora comento. Su autor es FERNANDO RODRÍGUEZ ARTIGAS, Catedrático de Derecho mercantil, de sobra conocido por sus múltiples trabajos.

Aborda un tema de enorme trascendencia, como es la representación del accionista en la Junta General de la S. A., materia que además ha sido objeto de

profunda reforma en la Ley 19/1989, de 25 de julio, y en el TRLSA de 22 de diciembre de 1989. Es precisamente el examen de la nueva normativa lo que constituye el eje de la obra.

La importancia del tema abordado es evidente. A nadie escapa la dificultad del accionista para intervenir en la vida de la mediana o gran Sociedad Anónima, y cómo su voto es utilizado en las Juntas por los propios Administradores o por grupos de accionistas organizados. Las soluciones a este viejo problema son muy diversas. Una de ellas, quizá la más utilizada, es el reforzamiento de la información al accionista y la **facilitación** de su voto, evitando que se utilice en contra de sus intereses. Un riguroso control de la delegación del voto es sin duda una de las más firmes defensas de las minorías en la Sociedad Anónima. Las nuevas normas han pretendido solucionar este problema, intento en parte fallido, a juicio del autor, como veremos.

El libro tiene dos capítulos iniciales que abordan el estudio del Derecho comparado (incluido el comunitario) y la regulación de la LSA de 1951, respectivamente. Ambos capítulos constituyen una clara síntesis de ambas materias. El conocimiento del Derecho comparado resulta interesante no sólo por atesorar conocimientos, sino que, como **expone** el autor, dada la novedad de la materia, muchas veces las soluciones de otras legislaciones nos **ayudan** a resolver dudas que suscita nuestro sistema. Se estudian, con una **perfecta** síntesis de cada uno, los Derechos francés, italiano, alemán, portugués, el "proxy system" de los países anglosajones, y el Derecho comunitario. Dentro de éste hoy en día no existen normas vigentes. Sin embargo sí se vería afectado por el Proyecto de Quita Directiva que el autor examina en su última versión de julio de 1989, así como el Proyecto de Estatuto de Sociedad Anónima Europea de agosto de 1989.

Dentro del estudio del artículo 60 de la LSA de 1951, el autor resume los problemas que su interpretación había planteado (singularmente en relación a las Juntas Generales de los bancos), así como la necesidad de su reforma, reforma que arranca del Anteproyecto de la LSA de 1979 (en su art. 74), continúa con el Anteproyecto de la Comisión General de Codificación de 1987, el del Ministerio de Justicia, que tras la tramitación parlamentaria se aprueba definitivamente en la nueva redacción dado el artículo 60 por la Ley 19/1989, de 25 de julio, culminando en el TRLSA, en el que se estructura en tres artículos (106, 107 y 108).

El tercer capítulo del libro, el más extenso (ocupa casi tres cuartas partes del mismo) se dedica al estudio de estos tres nuevos conceptos. Pone de relieve el autor el hecho de que los preceptos que estudia regulan sólo la representación voluntaria, no la legal, que normalmente tendrá como base una relación de mandato entre el accionista y su representante, lo que lleva consigo que deban utilizarse las normas del mandato y de la comisión para abordar problemas no resueltos directamente por los preceptos del TRLSA. El derecho a **hacerse** representar en la Junta es un derecho irrenunciable e *inderogable* que los Estatutos sólo pueden *limitar* (art. 106) pero no suprimir. ¿Cómo puede limitarse? Entiende el Profesor RODRÍGUEZ ARTIGAS que en la práctica sólo en cuanto a la persona del posible representante (exigir, por ejemplo, que sea accionista).

Se estudia a continuación la figura *del representado* (los accionistas que pueden asistir a las Juntas), con especial énfasis de los problemas derivados de la existencia de una cláusula estatutaria que limite el derecho de asistencia, entendiendo, aunque resulte dudoso, que podrán hacerse representar todos los que tengan derecho de asistencia, aunque carezcan de voto (por ejemplo, el accionista moroso, art. 44 del TRLSA, o cuando para el ejercicio del voto se exige un número mínimo de acciones). Puede igualmente hacerse representar el usu-

fructuario de acciones, el acreedor pignoraticio o incluso el tenedor de bonos de disfrute.

Por lo que atañe *al representante*, como principio general puede ser cualquier persona física o jurídica, con independencia de su relación con la Sociedad (es curioso como siguen apareciendo en la práctica multitud de estatutos con cláusulas prohibiendo otorgar representación a las personas jurídicas, sin duda influenciadas por el antiguo art. 60 de la LSA de 1951). Resalta el autor especialmente el supuesto de las personas jurídicas, pudiendo ser representante incluso la propia Sociedad. No prohíbe la Ley que el representante tenga vinculaciones con la sociedad, lo que es objeto de fuerte crítica en la obra. Niega la posibilidad de *sustituir* al representante, salvo consentimiento expreso del accionista, por aplicación de las normas sobre la comisión mercantil (art. 261 del Código de Comercio). Termina este apartado negando validez a los poderes en blanco.

En cuanto a los requisitos del poder ("por escrito y especial para cada Junta"), se analizan brevemente (admite expresamente el telegrama en ciertas condiciones) así como la posibilidad de la representación de Juntas Universales, posibilidad indirectamente reforzada por el actual artículo 108. (Por lo demás confirmado recientemente por la Resolución de 16 de mayo de 1990.) Aunque la Ley no lo diga, parece evidente que los documentos deben conservarse en la Sociedad. Finalmente resalta el carácter esencialmente revocable de la representación (art. 106) que no admite pacto en contrario.

Se aborda a continuación la quizá mayor novedad de la reforma, como es la denominada "*solicitud pública de representación*" (art. 107), tema conflictivo y que pretende a través de una serie de cautelas conseguir la participación del accionista en la marcha de la Sociedad, aunque sea a través de un representante. Estudia el Profesor RODRÍGUEZ ARTIGAS los dos supuestos que se plantean. En primer lugar, la *solicitud pública de la representación*, analizando cuándo debe considerarse pública, criticando fuertemente el precepto (singularmente por establecer el carácter público cuando se ostente la representación de más de tres accionistas), que puede dar lugar a situaciones inesperadas. No es necesario, a su juicio, que se dirija a todos los accionistas.

Distinta es la *solicitud formulada* para sí o para otro por los administradores de la Sociedad, por las entidades depositarias de los títulos o por las encargadas del registro de anotaciones en cuenta. Critica que los administradores pueden ostentar la representación. Entiende que las entidades (depositarias o encargadas del registro) no tienen obligación de solicitar la representación ni tampoco de aceptar la representación si no se han comprometido a ello en contrato. Distinto sin embargo es el supuesto de que haya *solicitado* la representación, pues entiende el autor que dicha solicitud es una *auténtica oferta*, que le obliga a aceptar la representación, salvo que se haya reservado expresamente la posibilidad de rechazar o no aceptar la representación (debe aceptarse incluso aunque las instrucciones del accionista sean contrarias a su propuesta).

En cuanto a *los requisitos de la solicitud*, la misma debe incluir el orden del día (lo que es claramente insuficiente a juicio del autor), así como las instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que se votará si no se imparten instrucciones precisas, expresión que entiende excesivamente ambigua, pudiendo contener propuestas alternativas. Ha de ser obviamente por *escrito*, aunque nada dice la Ley. Se examina a continuación la respuesta a la solicitud, con especial análisis de las instrucciones que puede comunicar el accionista.

En cuanto al ejercicio del voto, resulta claro que el representante ha de votar

conforme a las instrucciones recibidas, o, a falta de éstas, en el sentido que indicó en la solicitud. En este punto se muestra el autor especialmente crítico con la expresión "*precisas*" que emplea el precepto, dada su imprecisión, y porque la valoración de la "precisión" queda en manos del representante. Finalmente se analizan los supuestos en que el representante puede separarse de las instrucciones, estudiando el supuesto, no contemplado por el precepto, de qué actitud debe mantener el representante si se decide en la Junta sobre asuntos no incluidos en el orden del día (y sobre los que lógicamente no puede tener instrucciones).

El artículo 108 (la llamada "representación familiar") plantea enormes problemas de interpretación si bien el autor examina con detenimiento a qué "restricciones" se refiere el precepto, y que no serán de aplicación a los supuestos contemplados por el artículo. Especialmente si se le han de aplicar o no las posibles *restricciones estatutarias*, que permite expresamente el artículo 106, mostrándose dubitativo al respecto, y sin que, a su juicio, pueda darse criterio general al respecto.

El último apartado de la obra estudia las consecuencias de la infracción de las normas sobre representación entendiendo el autor que dicha infracción no debe repercutir en la validez de los acuerdos más que en la medida en que esas infracciones puedan y deban ser conocidas por la Sociedad, es decir, sólo cuando se han infringido normas, legales o estatutarias, cuyo cumplimiento debe ser controlado por la Sociedad. Por el contrario, el incumplimiento de exigencias que sólo afectan a la relación entre el accionista y el representante no deben producir consecuencias fuera de esa relación, arrastrando exclusivamente la responsabilidad del representante y la posible indemnización de los daños y perjuicios que hubiera podido ocasionar el representado.

Termina el libro con unas conclusiones del autor en las que, aún reconociendo el progreso que ha supuesto la nueva regulación, entiende que la valoración sin embargo no puede ser positiva, singularmente porque no cree que con las nuevas normas se potencie el interés real del accionista en participar en la marcha de la Sociedad, y porque éste requeriría una mayor información. Cree que existe un serio peligro de que en la práctica la representación se convierta, de hecho, en una auténtica cesión legitimadora, pese a las *precauciones (escasas)* adoptadas por el legislador. Termina manifestando su escepticismo sobre la eficacia de la representación de los accionistas en la Junta General como remedio frente a la crisis del modelo legal de la organización de las grandes Sociedades Anónimas.

Estamos pues ante una obra llena de interés, que nos permite comprender mejor una figura básica en la Sociedad Anónima. Su detenida lectura servirá para que las propias Sociedades apliquen en muchos casos con mayor vigor las nuevas normas sobre representación en Junta General. El propio pesimismo del autor demuestra cómo resulta esencial el perfecto conocimiento de esta normativa para evitar abusos que sin duda pueden producirse.

MANUEL CASERO MEJÍAS

SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU: *El objeto social en la Sociedad Anónima*, Editorial Civitas, Madrid, 1990 (379 páginas).

Aparece este libro en un momento crucial en nuestro Derecho mercantil, con la reciente entrada en vigor de la profunda reforma en la regulación de las

Sociedades de Capital, especialmente en la Sociedad Anónima. Y el tema no puede ser más ambicioso y atractivo. Nada menos que el objeto social en la S. A. Constituye éste sin duda el elemento clave en la sociedad, en torno al cual ha de girar toda su vida. Además es ésta una de las **materias** abordadas directamente por la reciente reforma, introduciendo significativas innovaciones que son analizadas en profundidad. (Precisamente para poder incorporar estas novedades se ha retrasado la publicación, añadiendo por ello aún un mayor interés a la obra.)

El autor, JUAN CARLOS SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, es un joven **profesor** titular de Derecho mercantil, que no es la primera vez que se enfrenta con este tema. Conocidos son sus comentarios a diversas Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado sobre el objeto social (por ejemplo, la de 1 de diciembre de 1982 sobre determinación del objeto de los Estatutos en el **RDM de 1984**; o la de 31 de marzo de 1986 sobre facultades del administrador al margen del objeto social en **ADC de 1987**) así como diversos estudios en revistas especializadas.

Este libro que ahora aparece es sin duda la culminación de largos años de estudio sobre tan importante cuestión. Sólo un **profundo** conocedor del Derecho tanto español como comparado, podía abordar esta cuestión. (Basta un dato: la reseña bibliográfica que se incorpora al final del libro incluye unas 350 obras.) Llama la atención y amplio análisis del Derecho comparado con que se inician la mayoría de los temas **estudiados**. Incluso ante algunos problemas se examina la jurisprudencia de otros países de la CEE para interpretar preceptos parecidos a los introducidos en **nuestro** Derecho por la reciente reforma, intentando trasladar, en lo posible, los criterios jurisprudenciales foráneos, a la vista de la existencia de las Directivas Comunitarias en la materia. Constituye éste un sistema novedoso y muy útil de interpretación, que exige un extenso conocimiento de las legislaciones y jurisprudencia de los países comunitarios, que el autor de este libro sin duda atesora.

El libro se estructura en una breve *introducción* y *ocho capítulos*, que **siguen** una línea acorde con la vida de la sociedad (**fundación**, **desarrolló** y **disolución** de la misma).

El capítulo I **aborda** el estudio del objeto social en fase de formación de la S. A. Dentro del mismo se analiza si el objeto se agota en el plano propio del objeto del contrato o si por el contrario penetra de algún modo en la causa del mismo. El autor llega a la conclusión personal de que ha de considerarse comprendido dentro del objeto del contrato de sociedad, por lo que resultarán aplicables de alguna forma las normas relativas a la teoría general de los contratos, lógicamente atemperándolos en lo necesario. A continuación se analiza el objeto social y el acto constitutivo en la S. A., así como los problemas **interpretativos** que el mismo plantea al ponerlo en relación con las cláusulas estatutarias, singularmente en cuanto a un triple aspecto que necesariamente ha de incidir en dicha interpretación: La realidad económica en que las sociedades se desenvuelven, los objetos con pluralidad de actividades, cuando estos resultan incompatibles entre sí, y; finalmente, el valor interpretativo que ha de atribuirse a los materiales posestatutarios.

El capítulo II introduce ya en los requisitos del objeto social; al ser aplicables en este tema las normas del Código Civil relativas al objeto del contrato (arts. 1.261, 1.271, 1.272 y 1.273) ha de analizarse la determinación, posibilidad y licitud del mismo. La determinación del objeto social es sin duda un campo de batalla diario en la práctica mercantil. En este punto el autor se muestra especialmente brillante abordando su estudio desde diversos enfoques, como son el

interés de los socios, el interés social, el de terceros y los intereses extrasocietarios, así como el estudio de los nuevos preceptos legales [arts. 9 b) del TRLSA y 117 del RRM]. Personalmente coincido plenamente con su interpretación de esta característica del objeto, y con sus palabras finales (pág. 85) que apoyan la denegación de la inscripción si el objetivo no cumple escrupulosamente la determinación precisa y sumaria de actividades (art. 117-1 del RRM). Se adentra a continuación el libro en la posibilidad del objeto con un análisis detallado y preciso de las clases de imposibilidad (originaria y sobrevenida, de hecho y de derecho, objetiva y subjetiva, total y parcial, permanente y actual) con la difícil distinción entre imposibilidad jurídica e ilicitud. Tema especialmente difícil dada la escasez de normas relativas a este requisito que sean de directa aplicación al objeto social. Termina el capítulo analizando la ilicitud del objeto, tanto por ser contrario a la Ley como a la moral o a las buenas **costumbres**. En este último punto resulta atractivo el análisis que realiza del concepto de orden público económico, que ha de **ser** un concepto flexible, variable y de difícil construcción ante la continua evolución de la realidad económica, sin que pueda olvidarse como hoy en día se asiste a una ampliación del orden público a costa de la autonomía privada.

En el capítulo III se estudia el objeto social y los vicios relativos al proceso de fundación de la S. A., tema estrechamente relacionado con el abordado en el capítulo anterior, y de no **fácil** solución, si bien hoy en la práctica las soluciones vendrán dadas en gran parte por los artículos 34 y 35 del TRLSA (sobre nulidad de la S. A.). El autor estudia por ello las consecuencias de la indeterminación (que puede aparejar la nulidad), imposibilidad (que provoca la disolución de la S. A.: art. 260-1-3 del TRLSA) y la ilicitud (que trae consigo la nulidad: art. 34-1-a del TRLSA). Finalmente son objeto de examen los vicios del consentimiento en relación al objeto social, vicios que como detalla el autor, sólo afectan a la relación sociedad-socio, no provocando, en consecuencia, la nulidad de la sociedad.

El capítulo IV, titulado genéricamente objeto social, personalidad jurídica y capacidad de la sociedad, aborda el viejo y conflictivo tema de la capacidad de la S. A. y en concreto si la misma viene limitada por su objeto, o éste es un límite meramente interno que, a lo más, podrá entrañar responsabilidad frente a la sociedad de quienes en su actuación se desvíen del objeto previsto estatutariamente. Tras un detallado examen del Derecho comparado en esta materia (distinguiendo los sistemas llamados de capacidad especial y los de capacidad general, con diversas subclasificaciones de cada uno de ellos) y de la situación actual en nuestra doctrina, con especial estudio de la posición del **Profesor GIRÓN TENA**, el autor sintetiza la evolución de nuestra jurisprudencia (tanto del TS como de la DGRN), que partiendo de su adscripción a la tesis de la capacidad especial, llegan hoy en día, singularmente desde la S. de 5 de noviembre de 1959, a la plena admisión de la tesis de la capacidad general, si bien el autor critica determinados pronunciamientos del Centro Directivo que se amparan en la citada capacidad general para permitir el otorgamiento indiscriminado de **facultades** por vía estatutaria para que los administradores puedan actuar al margen del objeto social (tendencia iniciada en la Resolución de 20 de octubre de 1981, cuyo último exponente es la de 16 de mayo de 1990, igualmente citada en el libro). Analiza finalmente el autor la incidencia en este punto de la Primera Directiva, concretamente de su artículo 9, 1.º.

Los capítulos V y VI (titulados, respectivamente, el objeto social y el funcionamiento de la sociedad, y los actos ajenos al objeto social) constituyen, a mi juicio,

la parte más atractiva y brillante de la obra. Se abordan en ellos el objeto social como límite de la actuación de los administradores y el régimen de los actos ajenos al mismo. Combinan estos capítulos un brillante resumen del Derecho comparado y de los antecedentes en nuestra legislación, con una clara y penetrante exposición de la situación actual, brindando lo que es de agradecer, soluciones a cada problema planteado. Comienza estudiando si el objeto limita la actividad, tanto de gestión como de representación, de los administradores. Tras exponer el Derecho comparado y los antecedentes legislativos, se aborda la actual situación legal (fundamentalmente los arts. 128 y 129 del TRLSA). Independientemente de las competencias que corresponden a la Junta, se plantea si el principio de atribución a los administradores de todo lo demás es absolutamente inderogable. Es decir, el principio de inderogabilidad del poder de representación, ¿admite limitaciones convencionales o voluntarias? Entiende el autor que las limitaciones convencionales no serán oponibles frente a *tercero de buena fe*, pero sí frente a aquel que carezca de la misma. El autor examina a continuación detalladamente el artículo 129 del TRLSA, y, especialmente, la difícil conexión entre su dos párrafos.

¿Y los actos ajenos al objeto social? ¿Cuál será su régimen jurídico? Los actos, en principio son neutros, y es su relación con la actividad de la Sociedad lo que los convertirá en ajenos al objeto en su caso. El autor examina, junto a los actos ajenos propiamente dichos, la importante distinción entre *actos modificativos* y *actos contrarios al objeto social* (en este último apartado se incluyen los actos a título gratuito en aquellas legislaciones que exijan fin de lucro en la S. A., y los denominados actos de liquidación, que son aquellos que suponen un definitivo impedimento para la realización del objeto social). El autor entiende que los actos ajenos al objeto adolecen de una ineficacia relativa no quedando vinculada la sociedad en tanto no ratifique. Dicha ratificación correrá a cargo de la Junta, con mayoría ordinaria para los actos simplemente *ajenos*, con las mayorías del artículo 103 del TRLSA para los modificativos o *contrarios* al objeto, incluso por unanimidad cuando la actuación de los órganos sociales se hubiere desarrollado sin seguir los cauces señalados en la normativa legal. Aborda finalmente el autor la prueba de la mala fe del tercero (art. 129-2) así como la revocación y la impugnación del acto ajeno.

El capítulo VII estudia la modificación del objeto, con un especial análisis de la distinción entre sustitución y modificación del objeto, hoy recogida en nuestro TRLSA, y de gran trascendencia por sus diferentes efectos. Critica el autor el mantenimiento del derecho de separación para los supuestos de sustitución (art. 147 del TRLSA) que entiende será casi inoperante en la práctica, y dará lugar a auténticos fraudes para evitar el ejercicio de este derecho. No obstante, opinión negativa que le merece, estudia detenidamente este derecho de separación (que considera *irrenunciable a priori*). Termina el capítulo con el análisis de la modificación de hecho del objeto y sus consecuencias.

El capítulo VIII analiza el objeto social y la disolución de la S. A., y en particular cuáles son las causas de disolución sobre las que el objeto social posee una influencia decisiva. Estudia el artículo 260-1-3.º del TRLSA, con largas referencias al Derecho comparado y a los antecedentes de realizar el fin social como causa de disolución, con un estudio pormenorizado de las clases de imposibilidad y la incidencia de cada una. Concluye el capítulo con el análisis del objeto a las sociedades en liquidación, los supuestos de reactivación de la S. A. y la llamada disolución de hecho.

La obra lleva un prólogo del Catedrático de Derecho mercantil ANIBAL

SÁNCHEZ ANDRÉS, Director de la tesis doctoral del autor del libro, origen del libro que ahora comentamos. Resalta la personalidad del autor y la profundidad y brillantez de su obra. Al prólogo pertenecen las siguientes palabras: "Prácticos, estudiosos y simples aficionados a nuestro Derecho de Sociedades encontrarán en este libro siempre, expuestos con claridad y sencillez de tratamiento, criterios plenamente fiables y una guía segura a la hora de buscar solución a los distintos problemas que en materia de objeto social pueden llegar a plantearse." Son palabras que creo definen perfectamente la obra. Estamos ante un libro de lectura necesaria para todos los que de una forma u otra nos interesamos por el Derecho de Sociedades.

MANUEL CASERO MEJÍAS